

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8641

RESOLUCION de 16 de marzo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Jerez Iglesias, en nombre de «Divenmotor, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Badajoz a inscribir determinados pactos de una escritura de constitución de Sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Jerez Iglesias, en nombre de «Divenmotor, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Badajoz a inscribir determinados pactos de una escritura de constitución de Sociedad.

HECHOS

I

El día 29 de diciembre de 1988, ante el Notario de Badajoz don Fernando Cortés Retamar, se constituyó la Compañía mercantil «Divenmotor, Sociedad Anónima». En dicho otorgamiento estuvieron presentes tres de los cinco socios, quienes intervinieron en su propio nombre y derecho, haciéndolo don José Jerez Iglesias, además, en nombre y representación de los otros dos socios, don Rafael Leña Fernández y don Pascual García Tolosa. En la citada escritura, y respecto a dicha representación, el Notario hizo constar lo siguiente: «No me acredita dichas representaciones, por lo que advierto que la eficacia de la presente queda supeditada a la prueba documental, sin perjuicio de su ratificación, caso de no existir, procediéndose a este otorgamiento de conformidad con los otros comparecientes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento Notarial». Y en la cláusula quinta se estableció: «Los señores comparecientes, según intervienen, dando a este acto el carácter de Junta general universal, acuerdan por unanimidad: Nombrar Administrador único de la Sociedad a don José Jerez Iglesias, en quien se delegan todas las facultades atribuidas al órgano de Administración en el artículo 19 de los Estatutos sociales. El nombrado aceptó y tomó posesión de su cargo. Dicho acuerdo, al margen del pacto social, deberá llevarse al Libro de Actas correspondiente». El artículo 19 de los Estatutos sociales, en su parte pertinente, es del siguiente tenor literal: «9) Realizar toda clase de operaciones cambiarias y bancarias ante personas, Organismos o Entes públicos, Entidades bancarias, incluido el Banco de España y demás oficiales, así como personas físicas o jurídicas privadas. Abrir, disponer, seguir, cerrar y cancelar cuentas corrientes, de crédito y de ahorro, en el Banco de España y en cualquier otro establecimiento de crédito público o privado, firmando talones, cheques, pagarés, transferencias y cualquier orden de pago contra las mismas, así como aprobando sus extractos. Librar, aceptar, avalar, endosar, protestar, cobrar, descontar, tomar, indicar e intervenir letras de cambio, comerciales o financieras y cualquier otro documento del giro o tráfico mercantil. Concertar operaciones de crédito y tomar dinero a préstamo con garantía personal, pignoraticia o hipotecaria, firmar, renovar y cancelar pólizas. Contratar cajas de alquiler. Abrir, depositar, retirar y cancelar depósitos. 10) Prestar avales, garantías y fianzas a terceros, cualesquiera que sean las obligaciones que se garanticen. 11) Constituir, aceptar, cancelar, modificar, posponer y prorrogar toda clase de hipotecas, prendas, anticresis y cualquier clase de garantías y derechos reales. 12) Transferir créditos no endosables. Comprar, vender y negociar valores y efectos públicos o privados. 13) Recibir o cobrar las cantidades y créditos en metálico o especie, debidos a la Sociedad por cualquier título o motivo, incluso los que procedan de la Hacienda Pública por libramiento o mandamientos de pago; expedir resguardos, recibos, ajustes y finiquitos y cartas de pago; conceder prórrogas y fijar los plazos de pago y su importe. Concurrir a cualquier clase de concursos de acreedores, suspensiones de pagos o quiebras en que de algún modo esté interesada la Sociedad; admitir o rechazar proposiciones; asistir a Juntas con voz y voto; nombrar y remover Síndicos y Administradores; aceptar o rechazar posibles Convenios; ejercitar las acciones y derechos que le asistan y las facultades concedidas a los acreedores por la Ley. Hacer justos y legítimos pagos. 14) Constituir, fundar y disolver toda clase de Sociedades, suscribir y desembolsar acciones o participaciones, aportando metálico o bienes de cualquier clase, designar representantes ante las mismas y ejercitar los derechos de socio, aceptar cargos y designar las

personas que hayan de desempeñarlos en nombre de la Sociedad. 15) Y cualesquiera otras no atribuidas por la Ley de una manera exclusiva a la Junta general.»

El día 5 de enero de 1989, ante el mismo Notario, el señor Leña Fernández y el señor García Tolosa, otorgaron escritura de ratificación de la escritura referida anteriormente, y en su apartado II se hizo constar lo siguiente: «II. Asimismo manifiestan que confirieron mandato especial y expreso a su representante para que los representara en la Junta universal que tuvo lugar en el acto constitutivo (y que se recogió en las propias escrituras), para el nombramiento de Administrador único, ratificando, en consecuencia, dicha Junta universal, así como el nombramiento que en las mismas se hizo.»

Por último, el día 11 de febrero de 1989, ante don José Soto García Camacho, Notario de Badajoz, los cinco únicos socios de «Divenmotor, Sociedad Anónima», presentes en el acto, otorgaron escritura de subsanación en la que se corrigieron determinadas omisiones referidas a la clase y serie de las acciones, haciéndose constar en el punto segundo del otorgamiento lo siguiente: «Segundo. En todo lo demás quedan subsistentes las mentadas escrituras», que son las citadas anteriormente.

II

Presentadas las tres escrituras antes mencionadas en el Registro Mercantil de Badajoz, fueron calificadas con la siguiente nota: «Inscrito, salvo lo que se dirá, el precedente documento, junto con las escrituras de ratificación y subsanación, que seguidamente se detallan, al folio 107, del tomo 176 general, 117 de la sección tercera, del libro de Sociedades, hoja 3581, inscripción primera. Denegada la inscripción, en cuanto a las facultades que al órgano de Administración se confiere en el apartado 10) del artículo 19 de los Estatutos, y a las específicas de constituir y fundar Sociedades, contenidas en el número 14) del mismo artículo Estatutario; por el defecto insubsanable, de que, tales actos, al no estar incluidos en el objeto social, sólo pueden ser ejercitados mediante acuerdo previo de la Junta general. El nombramiento de Administrador único ha sido inscrito al amparo del artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas, pendiente de su posterior ratificación por la primera Junta general que se celebre, ya que la celebrada en el acto constitutivo carece de los requisitos de previa convocatoria o universalidad que, para su validez, exigen, respectivamente, los artículos 53 y 55 de la Ley de Sociedades Anónimas; careciendo el representante verbal de los dos fundadores ausentes de la especial autorización exigida por el artículo 60 de la misma Ley. Se ha acompañado, como documentos complementarios: a) Escritura de ratificación número 47, Protocolo del Notario de Badajoz don Fernando Cortés Retamar, otorgada el 5 de enero de 1989 por los fundadores representados, señores Leña Fernández y García Tolosa. b) Escritura de subsanación número 281, Protocolo del Notario de Badajoz don José Soto García Camacho, otorgada el 11 de febrero actual por los cinco socios fundadores. Badajoz, 23 de febrero de 1989.-El Registrador mercantil.-Firma ilegible.»

Nuevamente, presentadas las anteriores escrituras fueron calificadas: «Nuevamente presentado éste y los demás títulos citados en la precedente nota, se mantiene en su integridad y en todos sus puntos, admitiéndose el recurso que se acompaña y practicándose las notas a que aluden los artículos 51 y 52 del Reglamento del Registro Mercantil. Badajoz, 5 de mayo de 1989.-El Registrador mercantil.-Firma ilegible.»

III

Don José Jerez Iglesias, en representación de «Divenmotor, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que a tenor de la nota del señor Registrador parece ser que los puntos discutidos son dos: 1.º) Si en los Estatutos de una Sociedad Anónima se pueden conferir al órgano de administración facultades de avalar y afianzar a terceros, así como las de fundar y constituir Sociedades, y 2.º) si puede constituirse válidamente una Junta universal en la que dos de los cinco socios estuvieron representados por otro y que con posterioridad ratifican lo allí acordado, manifestando haber otorgado su representación especial y expresa para aquella Junta. A) El problema de la capacidad de la Sociedad y las facultades de los Administradores. Que se examina este tema en triple escalonamiento de cuestiones: a) La capacidad de la Sociedad en relación con su objeto. Que parece ser que el señor Registrador no diferencia bien entre «objeto social» (actividad económica) y «facultades» (actividad jurídica), así como entre éstas (actividad jurídica genérica y potencial) y «actos», que son el resultado concreto del

ejercicio de esas facultades y a los que, no se sabe por qué, se refiere el señor Registrador en su nota, y parece que éste es partidario de la teoría anglosajona «inflated objects clause», de incluir en la cláusula que hace referencia al objeto social, además de éste, una lista más o menos minuciosa de todos los actos jurídicos que la Sociedad puede realizar; pero ya ni siquiera en el derecho anglosajón puede seguirse esta tesis. Que en derecho español nunca ha sido necesario la inclusión de esa lista de actos en el objeto social, pues no limita la capacidad de obrar de la Sociedad-persona jurídica, quien puede realizar toda clase de actos que directa o indirectamente contribuyan a la realización del objeto social e incluso aunque el acto no guarde relación con el fin de la Sociedad, y así lo considera la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 2 de octubre de 1981; b) Las posibilidades de ampliar las facultades de los Administradores por encima del mínimo legal en los Estatutos de la propia Sociedad. Que en principio sí las limita, pues así lo recoge la doctrina y la jurisprudencia. Pero lo que el objeto social delimita son las facultades legales y mínimas, conferidas por el artículo 76, 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el problema se plantearía en el supuesto de unas determinadas facultades no conferidas a los Administradores ni por estatutos ni por poder, y es cuando se suscita la duda de si tales o cuales facultades estarían o no comprendidas dentro de las facultades legales del artículo 76, 2.º, antes citado. La doctrina ha dividido los actos a que se refieren esas facultades en incluidos, neutros y contradictorios, en relación con el objeto social, y considera, junto con la jurisprudencia, que hay que aplicar criterios interpretativos amplios, y este criterio es el admitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución antes citada. Pero como el supuesto que se contempla en este recurso es el de unas facultades conferidas expresamente a los Administradores en un precepto estatutario. Que si cuando las facultades no están conferidas expresamente hay que inclinarse por admitirlas ya que no pueden rechazarse como ajenas al objeto social ¿qué hay que decir cuando los Estatutos expresamente las recogen? Que si la Sociedad tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y ésta no viene limitada por su objeto, es lo lógico que la propia Sociedad, por su órgano adecuado, pueda conferir al órgano de administración cualquier tipo de facultad, siempre que ésta no sea ilícita o esté prohibida por la Ley. Así lo ha entendido reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Tribunal Supremo: Resoluciones de 2 de octubre de 1982 y de 31 de marzo de 1986, y sentencias de 11 de octubre de 1983, de 14 de mayo de 1984 y de 16 de diciembre de 1985; c) La posibilidad de que dentro de la ampliación de facultades a los Administradores, realizada en un precepto estatutario, se incluyan las de afianzar y avalar a terceros, así como las de constituir y fundar Sociedades. Que en efecto, si la doctrina y la jurisprudencia reconocen la posibilidad de conferir en los Estatutos a los Administradores un conjunto de facultades, por encima de los mínimos legales e incluso para asuntos no pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa, parece claro que las de afianzar y constituir Sociedades pueden estar comprendidas dentro de las mismas, tanto más cuanto que de ninguna de ambas puede decirse a priori que se encuentren fuera del giro o tráfico de la Empresa. Que lo anterior ha sido específicamente admitido por la jurisprudencia. Que es de destacar, en cuanto a las facultades de afianzar y dar garantía a otros, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de febrero de 1983, en la que reiteró la doctrina de la Resolución de fecha 2 de octubre de 1981, y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1983 y de 16 de diciembre de 1985. Que en cuanto a la facultad de fundar y constituir Sociedades es de señalar la Resolución de 6 de diciembre de 1954. Que hay que observar el contrasentido que supondría que no se inscriba la facultad de afianzar y si la de avalar letras de cambio contenida en el apartado 9 del artículo 19 de los Estatutos, y lo mismo hay que decir de la denegación de inscripción de la facultad de fundar y constituir Sociedades y la admisión de suscribir acciones o adquirirlas derivativamente por contrato. Que según tal criterio podrían los Administradores hacer que la Sociedad participe en otras por aumento de capital o por compra de acciones, pero no por suscripción en el acto constitutivo. B) El problema de la inscribibilidad del nombramiento de Administrador acordado en Junta universal, en la que dos de los cinco socios actuaron representados por otro, ratificando con posterioridad lo allí actuado en documento público con reconocimiento explícito de la representación otorgada. a) La admisibilidad de la representación en la Junta universal. Que es admisible la representación en la Junta universal por la Resolución de 4 de mayo de 1981 y las sentencias de 13 de abril de 1973 y de 30 de mayo de 1975. b) Forma que ha de revestir la representación en la Junta universal. Que el criterio del artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas está claro cuando se trata de Junta ordinaria o extraordinaria, pero admitida la representación en la Junta universal se considera que no le es aplicable tal criterio estricto y ello porque la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 4 de mayo de 1981, admite plenamente la representación en Juntas universales sin más condición que «acreditarse que quien la otorgó, tenía conocimiento de su constitución y de los asuntos que se iban a dilucidar». Que, por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de octubre de 1985, señala con relación a la forma de esa representación que basta con que los demás socios la admitan sin reserva alguna para que la Junta universal quede válidamente consti-

tuida. Que, tanto de la Resolución como de la sentencia citadas, resulta claramente la admisibilidad de cualquier forma de representación en la Junta universal, y según el Tribunal Supremo, la única condición es que todos los presentes acepten la forma de la representación de que se trate en cada caso, y ello porque de esta manera se cierra la posibilidad de impugnar la validez de su constitución, y en el caso que se contempla, esa exigencia ha sido cumplida no sólo por los socios presentes sino por los representados, mediante su escritura de ratificación. Que el criterio del señor Registrador peca de un formalismo que se podría calificar de excesivo e incompatible con las exigencias del tiempo presente, la rapidez del tráfico mercantil y la propia esencia de estas pequeñas Sociedades en que predomina el «intuitu personarum»; y c) La forma de representación en la Junta universal, en relación con las facultades calificatorias del Registrador y maneras de acreditarla. Que las facultades calificatorias del señor Registrador no pueden llevarle a presumir que se adoptó la forma de representación menos apta para que se produzca la inscripción. Que lógico es que se presume lo contrario, siguiendo la regla interpretativa de los artículos 1.284 del Código Civil y 57 del mismo Código. Que a lo sumo el Registrador tenía que haber solicitado, previamente a su calificación, que se acreditase la forma de esa representación, y en este caso concreto no ha solicitado nada y ha presumido que esa representación en la Junta ha sido verbal. Pues bien, en primer lugar se niega que las facultades calificatorias del Registrador puedan extenderse a realizar presunciones y se estima que las interpretaciones que pueda realizar han de seguir necesariamente las pautas interpretativas marcadas por el Código Civil y el Código de Comercio; en segundo lugar, y para el supuesto de que prospere la presunción del Registrador, de que la representación en la Junta universal fue verbal, se sostiene también la validez de esa Junta en base a los argumentos expresados en el apartado anterior. Que, finalmente, se hace constar una contradicción, pues si el nombramiento de Administrador único ha tenido lugar por los fundadores, tal y como sostiene el Registrador, y, por tanto, dentro del acto constitutivo, nunca podría haberse inscrito, ya que no se ha señalado plazo para su nombramiento, señalamiento éste absolutamente imprescindible para la inscripción, como señalan las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 y de 26 de noviembre de 1981.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó que no es tarea tan fácil, como el recurrente pretende, distinguir el objeto (actividad económica) y facultades (actividad jurídica), en el presente caso, cuando se trata de fundar y constituir Sociedades, por tratarse de términos «deslizantes» que tanto pueden responder a una actividad económica dentro del mundo de los servicios, como una facultad jurídica o medio de conseguir dicho fin económico y social. Que fundar Sociedades por el Consejo de Administración u órgano de representación, sin especificar su objeto, y en general, supone una posible ampliación del objeto social en forma indirecta, ya que dicho acto, no pertenece al giro o tráfico de la misma, y, por tanto, es ajeno al citado órgano y vulnera lo expresado en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el objeto social no es un mero enunciado estatutario, sino que tiene o debe tener una correspondencia efectiva con las actividades y operaciones sociales, como indica el propio artículo 86 citado, y que estas operaciones sociales nuevas, y puede que distintas, es independiente para los efectos de entender ampliadas las mismas, que sean ejercitadas por la Sociedad por sí sola o en compañía de otras personas, sean naturales o jurídicas asociadas o vinculadas de cualquier manera, incluso formando una nueva Sociedad. Que en ningún caso se ha puesto en duda la capacidad de las personas jurídicas para cualquier clase de acto, lo que se pretende es que las Sociedades actúen a través de los órganos que deben hacerlo, impidiendo que los de administración y representación, en el término más amplio burlen preceptos jurídicos concretos (artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Sociedades Anónimas), escapando del control de las Asambleas o Juntas, órganos donde radica la verdadera soberanía social, de un lado y de otro, que dicha Junta soberana tiene adjudicadas por ley determinadas facultades de impulso y dirección de la Sociedad (artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas) no deleguen dichas funciones que la Ley le encomienda en una dejación de las mismas, aludiendo rapidez en el tráfico que desnaturalicen su verdadera esencia de órgano soberano. Que confundir la Sociedad con el Consejo es desnaturalizar la institución soberana por excelencia que es la Junta general, única que debe afrontar los actos extraordinarios de la Sociedad cuando sale o pretende salir de su giro o tráfico; es decir, de su propio objeto, asociarse con otras o buscar nuevas actividades y formas de integración en el tráfico mercantil (artículos 58 y 113 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas). Dar esas facultades al Consejo tiene sólo razón de ser, sin que quiebre el sistema, en las pequeñas Sociedades en las que la Junta y el Consejo son las mismas personas, pero aun en estas en que parece razonable hay que ser extraordinariamente cautelosos, ya que como la práctica demuestra, estas Sociedades pequeñas, ni son Sociedades, ni son anónimas y su tipicidad es formal, no causal, y, por ello, debe aplicarse la norma de cobertura formal a rajatabla, pues de desvirtuarse dicha forma vendrían

en no tener causa o ser esta inconfesable o ilícita con lo que quedarían nulas o inexistentes por falta o vicio de uno de los elementos esenciales de todo negocio jurídico. Que colocar capitales y suscribir acciones de otras Compañías son actos propiamente distintos que fundar, más próximos al contrato de adhesión que al plurilateral completo que es el societario. Que el objeto social es un requisito y exigencia legal tan importante que determina, entre otras cosas, la extinción de las Sociedades Anónimas (artículos 150 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas), el derecho de separación de los socios (ver artículos 84 y siguientes de la misma Ley), que determina asimismo la teoría del «factor notorio» del artículo 286 del Código de Comercio y el desarrollo y la forma del ejercicio por cuanto determinadas actividades obligan en razón precisamente del objeto social a dividir el capital en acciones «nominativas» sin que pueda ser posible que adopte la forma de «al portador»; u otras que necesitan determinados capitales mínimos (creación de un Banco). Que el objeto social es libérrimo y no limitado, y que son las partes contratantes y no los Registradores Mercantiles quienes la delimitan y limitan, pudiendo ser tan amplio como la licitud del tráfico permite y cuando los contribuyentes o fundadores la determinan, no puede desvirtuarse sin su ausencia o consenso porque vulneraría la norma general del derecho de obligaciones que nadie puede ser obligado a más o a distinta cosa que lo pactado previamente (artículos 1.255 y siguientes del Código Civil), suponiendo la actuación del Consejo un verdadero caso del artículo 1.259 del citado Código, por cuanto obligaría a la Sociedad a la que representan a participar bajo el pabellón de otra nueva persona jurídica a actividades en principio no programadas ni queridas. Que en la Resolución de 2 de octubre de 1981 está de acuerdo con lo que se está exponiendo. Que respecto al defecto de avalar y afianzar a terceros hay que decir que por terceros se entiende el concepto vulgar de lo que va a entender quien consulta el Registro y se fia de lo que hay inscrito y hay que determinar que avalar y afianzar a un tercero de estas características es un acto gratuito que no sólo no debe ser emprendido por el Consejo, sino ni siquiera por la propia Junta por ser contrario al ánimo de lucro que lleva implícita toda constitución de Sociedad, salvo que venga determinada en el objeto por tratarse de una Sociedad de garantía o similares. Dentro del objeto social o del giro no plantearía problema dichas facultades. Que si se permitiera la inscripción de dicha facultad sin modalizar quedarían ocultas y clandestinas, a los propios socios y a terceros, muchas operaciones sociales y actos sin causas que serían nulos o anulables, ya que los avales y fianzas en documentos de giro, cambiales, letras y otros efectos, la causa queda subsumida en la forma, aunque desvinculado del negocio causal primigenio, funciona amparada en la fuerza de su contingente ajustado a derecho con toda garantía, tanto para las partes como para terceros, demostrándose así que esos dos tipos de avales son cosas distintas. Que finalmente, en cuanto a la representación en la Junta, que si se calificó dicha representación como verbal fue por deducción, ya que el término verbal es lo contrario a escrito. Verbal y escrito son términos absolutos, excluyentes y contradictorios y en los que no caben términos medios, y si ni en la escritura de constitución ni en la posterior de ratificación se hace referencia a la representación escrita por la propia fuerza de las cosas, ha de ser necesariamente representación oral, contraviniendo no sólo la letra sino el espíritu del artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas, «in fine», válido incluso para Juntas Universales, lo que no es el caso por tratarse de la constituyente. Que si se permitiese el acceso a la Junta a personas sin relación alguna con los socios, alegando representaciones verbales, que luego serían o no ratificadas, se prolongaría la operatividad de la sesión a varios meses y aun años, haciendo ingobernables las Sociedades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 60, 67, 68, 69 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; las sentencias de 30 de octubre de 1985 y 24 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y 31 de marzo de 1986:

1. La primera de las cuestiones planteadas en el presente recurso versa sobre la inscribibilidad de ciertas facultades específicamente atribuidas al órgano de administración de una Sociedad Anónima (prestar avales, garantías y fianzas a terceros cualesquiera que sean las obligaciones que se garanticen y constituir, fundar o disolver toda clase de Sociedades, suscribir y desembolsar acciones o participaciones...). La cuestión se plantea por la dificultad de establecer su conexión con el objeto social previamente determinado (compraventa de vehículos de motor y maquinaria, recambios y accesorios, lubricantes y carburantes, la explotación de talleres de reparación y montaje y el más amplio sentido de la mecánica, cualquier otra actividad industrial o comercial que resulte precisa, complementaria y ajena de las anteriores).

2. El problema suscitado es ciertamente espinoso, puesto que las facultades atribuidas a los administradores objeto de examen en el recurso son susceptibles de ser interpretadas de una doble manera: Por un lado, como medios jurídicos auxiliares para desarrollar el objeto social y, por otro, como delimitación de un sector de la actividad económica dentro del cual puede operar la Sociedad. En uno y otro caso,

aunque el resultado final es el mismo, el razonamiento se desenvuelve por cauces distintos.

3. El Registrador parte de esta última interpretación, sin duda por entender que tanto la prestación de garantías a terceros como la adquisición y tenencia de acciones, más que medios para el desarrollo de las actividades empresariales que integran el objeto social, constituyen ellas mismas nuevas actividades empresariales que concurren con las especificadas en el objeto; y, en términos abstractos, no le falta razón, puesto que la prestación de garantías y la adquisición y tenencia de acciones constituyen, en efecto, el objeto típico de cierta clase de Sociedades, las Sociedades financieras y las Sociedades «holdings». Partiendo de tales premisas, que por ahora no se discuten, considera el Registrador que dichas cláusulas, en la medida en que habilitan a la Sociedad para operar en un sector de la actividad económica que excede del ámbito del objeto social, no pueden acceder al Registro.

La Ley quiere que la Sociedad Anónima tenga fijado un ámbito económico en el que debe desenvolverse la actuación del nuevo Ente (artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas) y a este último extiende el poder representativo del órgano de administración (artículo 76, 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas). De ello se desprende, ciertamente, que el objeto social constituye no sólo el límite mínimo (frente a terceros no dolosos), sino también el límite máximo del contenido del poder de representación, puesto que, dada la esencia ejecutiva del órgano gestor, éste no puede tener atribuido un poder representativo que exceda de aquel ámbito de actuación. Pero de ahí no ha de deducirse necesariamente que las cláusulas examinadas no son válidas. En efecto, si bien es cierto que no puede haber cláusulas que extiendan el apoderamiento de los administradores fuera del objeto (quedan a salvo las autorizaciones para actos concretos), no lo es menos que dichas cláusulas pueden y deben interpretarse como cláusulas de ampliación del objeto social. El negocio no puede dividirse en compartimientos estancos, de modo que las contradicciones entre sus distintas estipulaciones (entre la cláusula del objeto social y la cláusula de la atribución de facultades) debe resolverse en beneficio de la más específica (la cláusula del objeto social) decretando el perecimiento de las demás (de las cláusulas de apoderamiento). El principio de conservación del negocio exige otra interpretación (artículo 1.284 del Código Civil). Las cláusulas del contrato, por lo demás, deben interpretarse las unas de las otras, atribuyendo a las dudosas el conjunto que resulte de todas (artículo 1.285 del Código Civil). Y de todas ellas se infiere, en estos casos, que la voluntad de los socios es que la Sociedad opere en el ámbito delimitado por la cláusula del objeto social y, además, en aquellos otros ámbitos para los que se faculta a los administradores.

Resulta, pues, claro que, interpretadas como cláusulas de ampliación del objeto, la validez de las que se examinan está fuera de toda duda. Únicamente habrá de verificarse si en tales casos efectivamente se han observado las normas relativas a la modificación del objeto social, a fin de evitar la alusión de las normas sobre modificación de estatutos por medio del más sencillo procedimiento de atribuir nuevas facultades a los administradores. En el caso del presente recurso este problema no se plantea, puesto que se trata de un supuesto de constitución de Sociedad en el que, por definición, la atribución de facultades que no concuerdan con el objeto social es consentida por todos los socios. Ahora bien, la validez de estas cláusulas de ampliación indirecta del objeto no prejuzga su inscribibilidad, que, en su caso, habrá de decidirse con arreglo a los criterios de claridad y precisión que deben presidir la redacción de los asientos para su correcta comprensión por terceros. Por lo tanto desde este punto de vista y desde la perspectiva de una correcta técnica estatutaria resulta aconsejable delimitar el objeto social de manera directa en la cláusula destinada a tal fin.

4. Establecido lo anterior, enseguida ha de advertirse que en la hipótesis examinada en el presente recurso no se plantea, propiamente hablando, un problema de ampliación indirecta del objeto. La previsión, entre las facultades de los administradores, de las relativas a la prestación de garantías a terceros y la adquisición y tenencia de acciones, debe interpretarse, a la luz de los usos extendidos en nuestra práctica societaria (artículos 1.287 del Código Civil y 57 del Código de Comercio), como establecimiento de meras facultades auxiliares para el desarrollo del objeto (la explotación de un negocio puede aconsejar la realización de operaciones de esa naturaleza) y no como determinación de nuevas facultades que deban integrarse en el objeto. No puede desconocerse, en efecto, que el administrador, en el ámbito de sus poderes de gestión, puede decidir avalar a un tercero al objeto de que éste, en otras ocasiones, avale a la Sociedad que representa a fin de que ésta pueda obtener los créditos necesarios para el desarrollo de su Empresa. La operación, así planteada, entra claramente dentro del objeto, pues la vía económica exige esta suerte de combinaciones para un mejor desarrollo de la actividad. Otro tanto cabe decir en relación a la segunda facultad discutida. Crear filiales o tomar participación en otras Sociedades que tengan el mismo objeto social constituye, cuando así se ha previsto específicamente, una modalidad indiscutible de ejercicio del objeto. Es claro, por consiguiente, que las facultades atribuidas al administrador, aunque en términos abstractos puedan ejercitarse fuera del objeto social, también pueden circunscribirse a éste. Por ello, y en el buen entendido de que dichas facultades, por imperativo del artículo 76, 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, deben entenderse

circunscritas y subordinadas al objeto social, ha de concluirse afirmando la inexistencia de obstáculos que impidan la inscribibilidad de las cláusulas.

No obstante, resulta oportuno señalar que la especificación de estas facultades —o de cualesquiera otras— en la escritura resulta de todo punto innecesaria, toda vez que no añade nada. Si las actividades están cubiertas por el objeto social, el apoderamiento para realizar tales actividades existe con independencia de su consignación detallada; y si no están cubiertas, lo oportuno es proceder directamente a la ampliación del objeto.

5. La segunda de las cuestiones planteadas hace referencia a la admisibilidad y, en su caso, a la forma de acreditar la representación de un socio en la primera Junta universal inmediatamente posterior al acto constitutivo en la que se nombra el Administrador único de la nueva Entidad, habida cuenta que en el supuesto debatido no consta por escrito dicha representación al tiempo de la celebración, mas el socio representado ratifica con posterioridad en documento público la actuación de su representante. Es doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (vid. sentencias de 13 de abril de 1973 y 30 de mayo de 1975 y Resolución de 4 de mayo de 1981) la posibilidad y validez de la representación para las Juntas universales siempre que se acredite que quien la otorgó tenía conocimiento de su constitución y de los asuntos que iban a dilucidarse —máxime cuando se trata de Sociedades con un reducido número de socios— doctrina cuya aplicación al caso debatido no entraña dificultad alguna. Ahora bien, el artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas exige, para todo tipo de Juntas, que esa representación conste por escrito al tiempo de la celebración y sin este requisito, la constitución y los acuerdos decididos, contando entre los socios presentes o votantes a quienes no están debidamente representados con poder conferido por escrito, serían constitución y acuerdos no ajustados a las prescripciones legales; existiría un defecto en la formación de la voluntad social que no puede subsanarse por la ratificación del socio ausente pues esta figura no se conviene con la naturaleza y régimen de aquellos actos que aunque formados por voluntades de particulares no son actos de particulares sino corporativos o sociales. Ahora bien, en el caso concreto, toda dificultad queda obviada por cuanto todos los socios (incluido el nombrado Administrador) unánimemente manifiestan (antes de la inscripción de la Sociedad) en escritura otorgada ante el Notario el 11 de febrero de 1989 que salvo en un punto que ahora no interesa, «en todo lo demás quedan subsistentes determinadas escrituras entre las que se especifica la que recoge el acuerdo de nombramiento de Administrador en la Junta universal cuestionada».

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8642 *ORDEN de 28 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 37/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Integral de Leguminosas Grano en Secano del Plan 1989.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de leguminosas pimiento (algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, latiros o almortas o titarros, habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza) y consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas), contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto*.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción, real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas linderos pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas pienso y/o consumo humano enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de leguminosas pienso: Algarrobas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, latiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, destinados a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a pastos o a la obtención de forrajes.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco o el incendio antes de la toma de efecto del seguro.

3. Ocasionados por oxidación o fermentación, erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra, caída de cuerpos siderales o aerolitos.

4. Causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Además de lo anteriormente indicado, quedan excluidos los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotajes o acciones terroristas.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera y finalizará, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el periodo de garantías finalizará por ambos riesgos en las fechas límites siguientes:

Algarroba: 31 de julio de 1990.

Alholva, altramuces, guisantes, habas, latiros (almortas y titarros), lentejas y yerros: 31 de agosto de 1990.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1990.

Judías secas: 31 de octubre de 1990.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*

a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

b) Para el riesgo de pedrisco se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional. En consecuencia, quien suscriba el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el seguro integral. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importes de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que fue conocido el siniestro o causa que ocasionó la merma de producción, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos, o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

En cualquier caso, además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el correspondiente Reglamento técnico de control y certificación de semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden ministerial, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado, en orden a:

Ocurrencia del siniestro.
Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección, o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los seguros agrarios combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción de grano de leguminosas pienso: Algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, latiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros, veza, y leguminosas consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra, en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo.

Densidad de la siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de cada zona.

Utilización de semilla con un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Leguminosas Grano (Combinado)

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	P ^o Comb.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	1,69
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	1,69
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	1,69
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	1,94
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,92
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	1,69
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	4,29
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	2,56
3 SIERRA ALGARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,90
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,78
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	3,31
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,05
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	5,05
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	0,62
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,62
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,62
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,62
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,62
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	1,04
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,53
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,26
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	1,53
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	0,59
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	0,59
05 AVILA	
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	2,93
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	2,67
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA TODOS LOS TERMINOS	1,32
4 GREDOS TODOS LOS TERMINOS	1,32
5 VALLE BAJO ALBERCHE TODOS LOS TERMINOS	1,32
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	1,32

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
06 BADAJOZ		6 NAVALMORAL DE LA RATA	
1 ALBUQUERQUE		1 TODOS LOS TERMINOS	1,42
TODOS LOS TERMINOS	0,59	7 JARAIZ DE LA VERA	
2 MERIDA		1 TODOS LOS TERMINOS	0,43
TODOS LOS TERMINOS	0,63	8 PLASENCIA	
3 DON BENITO		1 TODOS LOS TERMINOS	0,43
TODOS LOS TERMINOS	1,09	9 HERVAS	
4 PUEBLA ALCOGER		1 TODOS LOS TERMINOS	0,97
TODOS LOS TERMINOS	0,59	10 CORIA	
5 HERRERA DUQUE		1 TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,59	11 CADIZ	
6 BADAJOZ		1 CAMPIÑA DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	1 TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 ALMENDRALEJO		2 COSTA NOROCCIDENTE DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	0,81	1 TODOS LOS TERMINOS	0,59
8 CASTUERA		3 SIERRA DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	1,02	1 TODOS LOS TERMINOS	0,59
9 OLIVENZA		4 DE LA JANDA	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	1 TODOS LOS TERMINOS	0,59
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS		5 CAMPO DE GIBRALTAR	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	1 TODOS LOS TERMINOS	0,59
11 LLERENA		12 CASTELLON	
TODOS LOS TERMINOS	0,73	1 ALTO MAESTRAZGO	
12 AZUAGA		1 TODOS LOS TERMINOS	1,61
TODOS LOS TERMINOS	1,02	2 BAJO MAESTRAZGO	
07 BALEARES		1 TODOS LOS TERMINOS	1,61
1 IBIZA		3 LLANOS CENTRALES	
TODOS LOS TERMINOS	0,44	1 TODOS LOS TERMINOS	1,61
2 MALLORCA		4 PENAGOLOSA	
TODOS LOS TERMINOS	0,44	1 TODOS LOS TERMINOS	1,61
3 MENORCA		5 LITORAL NORTE	
TODOS LOS TERMINOS	0,44	1 TODOS LOS TERMINOS	1,61
08 BARCELONA		6 LA PLANA	
1 BERGADA		1 TODOS LOS TERMINOS	1,61
TODOS LOS TERMINOS	5,24	7 PALANCIA	
2 BAGES		1 TODOS LOS TERMINOS	1,61
TODOS LOS TERMINOS	1,53	13 CIUDAD REAL	
3 OSONA		1 MONTES NORTE	
TODOS LOS TERMINOS	4,94	1 TODOS LOS TERMINOS	1,93
4 MOYANES		2 CAMPO DE CALATRAVA	
TODOS LOS TERMINOS	4,35	1 TODOS LOS TERMINOS	1,51
5 PENEDES		3 MANCHA	
TODOS LOS TERMINOS	3,29	1 TODOS LOS TERMINOS	1,57
6 ANOIA		4 MONTES SUR	
TODOS LOS TERMINOS	1,63	1 TODOS LOS TERMINOS	1,40
7 MARESME		5 PASTOS	
TODOS LOS TERMINOS	1,42	1 TODOS LOS TERMINOS	2,22
8 VALLES ORIENTAL		6 CAMPO DE MONTIEL	
TODOS LOS TERMINOS	1,63	1 TODOS LOS TERMINOS	1,61
9 VALLES OCCIDENTAL		14 CORDOBA	
TODOS LOS TERMINOS	2,15	1 PEDROCHES	
10 BAJO LLOBREGAT		1 TODOS LOS TERMINOS	0,87
TODOS LOS TERMINOS	3,69	2 LA SIERRA	
09 BURGOS		1 TODOS LOS TERMINOS	1,94
1 MERINDADES		3 CAMPIÑA BAJA	
TODOS LOS TERMINOS	1,71	1 TODOS LOS TERMINOS	0,73
2 BUREBA-EBRO		4 LAS COLONIAS	
TODOS LOS TERMINOS	1,71	1 TODOS LOS TERMINOS	0,73
3 DENANDA		5 CAMPIÑA ALTA	
TODOS LOS TERMINOS	6,51	1 TODOS LOS TERMINOS	0,73
4 LA RIBERA		6 PENIBETICA	
TODOS LOS TERMINOS	1,71	1 TODOS LOS TERMINOS	0,73
5 ARLANZA		1 TODOS LOS TERMINOS	0,73
TODOS LOS TERMINOS	2,75	15 LA CORUÑA	
6 PISUERGA		1 SEPTENTRIONAL	
TODOS LOS TERMINOS	4,67	1 TODOS LOS TERMINOS	0,43
7 PARAMOS		2 OCCIDENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	2,93	1 TODOS LOS TERMINOS	0,43
8 ARLANZON		3 INTERIOR	
TODOS LOS TERMINOS	3,94	1 TODOS LOS TERMINOS	0,43
10 CACERES		16 CUENCA	
1 CACERES		1 ALCARRIA	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 TODOS LOS TERMINOS	2,50
2 TRUJILLO		2 SERRANIA ALTA	
TODOS LOS TERMINOS	0,93	1 TODOS LOS TERMINOS	2,50
3 BROZAS		3 SERRANIA MEDIA	
TODOS LOS TERMINOS	0,93	1 TODOS LOS TERMINOS	2,26
4 VALENCIA DE ALCANTARA		4 SERRANIA BAJA	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 TODOS LOS TERMINOS	2,50
5 LOGROSAN			
TODOS LOS TERMINOS	0,94		

Ambito territorial		P ^o Comb.	Ambito territorial		P ^o Comb.
5	MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	3,44	5	SUMONTANO TODOS LOS TERMINOS	1,41
6	MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,59	6	HONEGROS TODOS LOS TERMINOS	1,74
7	MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,07	7	LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	0,82
17 GERONA			8	BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	1,08
1	CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	8,82	23 JAEN		
2	RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	9,75	1	SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,12
3	GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	5,37	2	EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,08
4	ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	3,01	3	SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,61
5	BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	3,01	4	CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,08
6	GIRONES TODOS LOS TERMINOS	3,31	5	LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	2,73
7	LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	3,15	6	CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,08
18 GRANADA			7	MAGINA TODOS LOS TERMINOS	3,55
1	DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	3,63	8	SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,29
2	GUADIX TODOS LOS TERMINOS	2,07	9	SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,08
3	BAZA TODOS LOS TERMINOS	1,08	24 LEON		
4	MUESCAR TODOS LOS TERMINOS	1,08	1	BIERZO TODOS LOS TERMINOS	2,67
5	IZMALLOZ TODOS LOS TERMINOS	1,82	2	LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	2,67
6	MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	2,22	3	LA MONTAÑA DE RIANO TODOS LOS TERMINOS	2,67
7	ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	3,06	4	LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	2,67
8	LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	3,97	5	ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	2,67
9	LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	2,54	6	TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	2,67
10	VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	2,22	7	LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	2,67
19 GUADALAJARA			8	EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	2,67
1	CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	6,46	9	ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	4,77
2	SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,78	10	SANAGUN TODOS LOS TERMINOS	3,34
3	ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	6,82	25 LERIDA		
4	MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	7,78	1	VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	2,67
5	ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,72	2	PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	6,35
20 GUIPUZCOA			3	ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	2,68
1	GUIPUZCOA TODOS LOS TERMINOS	0,44	4	CONCA TODOS LOS TERMINOS	2,67
21 HUELVA			5	SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	2,64
1	SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,59	6	NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,35
2	ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,59	7	URGEL TODOS LOS TERMINOS	1,03
3	ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,59	8	SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,71
4	COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,59	9	SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	1,66
5	CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,59	10	GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	0,94
6	CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,59	26 LA RIOJA		
22 HUESCA			1	RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,54
1	JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	2,67	2	SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,58
2	SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	2,67	3	RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,58
3	RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,10	4	SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,58
4	MOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	0,97	5	RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,58
			6	SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,19

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
27 LUGO		7 OVIEDO	
1 COSTA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	8 NIERES	
2 TERRA CHA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	9 LLANES	
3 CENTRAL		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	10 CANGAS DE ONIS	
4 MONTAÑA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	34 PALENCIA	
5 SUR		1 EL CERRATO	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	TODOS LOS TERMINOS	1,32
28 MADRID		2 CAMPOS	
1 LOZOYA SOMOSIERRA		TODOS LOS TERMINOS	2,50
TODOS LOS TERMINOS	0,64	3 SALDAÑA-VALDAVIA	
2 GUADARRAMA		TODOS LOS TERMINOS	3,01
TODOS LOS TERMINOS	0,64	4 BOEDO-OJEDA	
3 AREA METROPOLITANA DE MAD		TODOS LOS TERMINOS	1,32
TODOS LOS TERMINOS	0,64	5 GUARDO	
4 CAMPIÑA		TODOS LOS TERMINOS	1,32
TODOS LOS TERMINOS	1,27	6 CERVERA	
5 SUR OCCIDENTAL		TODOS LOS TERMINOS	1,32
TODOS LOS TERMINOS	0,64	7 AGUILAR	
6 VEGAS		TODOS LOS TERMINOS	1,45
TODOS LOS TERMINOS	0,64	35 LAS PALMAS	
29 MALAGA		1 GRAN CANARIA	
1 NORTE O ANTEQUERA		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,59	2 FUERTEVENTURA	
2 SERRANIA DE RONDA		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,59	3 LANZAROTE	
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,59	36 PONTEVEDRA	
4 VELEZ MALAGA		1 MONTAÑA	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	TODOS LOS TERMINOS	0,48
30 MURCIA		2 LITORAL	
1 NOROESTE		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	5,35	3 INTERIOR	
2 NOROESTE		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	2,85	4 NIÑO	
3 CENTRO		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	1,53	37 SALAMANCA	
4 RIO SEGURA		1 VITIGUDINO	
TODOS LOS TERMINOS	3,97	TODOS LOS TERMINOS	1,50
5 SUROESTE Y VALLE GUADALCN		2 LEDESMA	
TODOS LOS TERMINOS	1,82	TODOS LOS TERMINOS	1,50
6 CAMPO DE CARTAGENA		3 SALAMANCA	
TODOS LOS TERMINOS	1,08	TODOS LOS TERMINOS	1,50
31 NAVARRA		4 PEÑARADA DE BRACAMONTE	
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA		TODOS LOS TERMINOS	4,73
TODOS LOS TERMINOS	2,79	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN	
2 ALPINA		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	3,81	6 ALBA DE TORMES	
3 TIERRA ESTELLA		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	4,36	7 CIUDAD RODRIGO	
4 MEDIA		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	3,31	8 LA SIERRA	
5 LA RIBERA		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	2,79	38 STA. CRUZ TENERIFE	
32 ORENSE		1 NORTE DE TENERIFE	
1 ORENSE		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,48	2 SUR DE TENERIFE	
2 EL BARCO DE VALDEORRAS		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 ISLA DE LA PALMA	
3 VERIN		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 ISLA DE LA GOMERA	
33 ASTURIAS		TODOS LOS TERMINOS	0,67
1 VEGADEO		5 ISLA DE MIERRO	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	TODOS LOS TERMINOS	0,67
2 LUARCA		39 CANTABRIA	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 COSTERA	
3 CANGAS DEL MARCEA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	2 LIEBANA	
4 GRADO		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 TUDANCA-CABUERNIGA	
5 BELMONTE DE MIRANDA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 PAS-IGUNA	
6 GIJON		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	5 ASON	
		TODOS LOS TERMINOS	0,48

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
6 REINOSA		5 MONTES DE NAVAHERMOSA	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	TODOS LOS TERMINOS	1,62
46 SEGOVIA		6 MONTES DE LOS YEBENES	
1 CUELLAR		TODOS LOS TERMINOS	2,05
TODOS LOS TERMINOS	2,77	7 LA MANCHA	
2 SEPULVEDA		TODOS LOS TERMINOS	2,72
TODOS LOS TERMINOS	3,22		
3 SEGOVIA		46 VALENCIA	
TODOS LOS TERMINOS	2,20	1 RINCON DE ADEMUZ	
41 SEVILLA		TODOS LOS TERMINOS	0,62
1 LA SIERRA NORTE		2 ALTO TURIA	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	TODOS LOS TERMINOS	0,62
2 LA VEGA		3 CAMPOS DE LIRIA	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	TODOS LOS TERMINOS	0,62
3 EL ALJARAFE		4 REQUENA-UTIEL	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	TODOS LOS TERMINOS	0,62
4 LAS MARISMAS		5 NOYA DE BUNOL	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	TODOS LOS TERMINOS	0,62
5 LA CAMPiÑA		6 SAGUNTO	
TODOS LOS TERMINOS	0,57	TODOS LOS TERMINOS	0,62
6 LA SIERRA SUR		7 HUERTA DE VALENCIA	
TODOS LOS TERMINOS	0,57	TODOS LOS TERMINOS	0,62
7 DE ESTEPA		8 RIBERAS DEL JUCAR	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	TODOS LOS TERMINOS	0,62
42 SORIA		9 GANDIA	
1 PINARES		TODOS LOS TERMINOS	0,62
TODOS LOS TERMINOS	4,36	10 VALLE DE AYORA	
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL		TODOS LOS TERMINOS	0,62
TODOS LOS TERMINOS	2,80	11 ENGUERA Y LA CANAL	
3 BURGOS DE OSMA		TODOS LOS TERMINOS	0,62
TODOS LOS TERMINOS	2,01	12 LA COSTERA DE JATIVA	
4 SORIA		TODOS LOS TERMINOS	0,62
TODOS LOS TERMINOS	4,73	13 VALLES DE ALBAIDA	
5 CAMPO DE GOMARA		TODOS LOS TERMINOS	0,62
TODOS LOS TERMINOS	5,07		
6 ALMAZAN		47 VALLADOLID	
TODOS LOS TERMINOS	3,73	1 TIERRA DE CAMPOS	
7 ARCOS DE JALON		TODOS LOS TERMINOS	3,52
TODOS LOS TERMINOS	4,33	2 CENTRO	
43 TARRAGONA		TODOS LOS TERMINOS	4,91
1 TERRA-ALTA		3 SUR	
TODOS LOS TERMINOS	0,70	TODOS LOS TERMINOS	3,59
2 RIBERA DE EBRO		4 SURESTE	
TODOS LOS TERMINOS	0,70	TODOS LOS TERMINOS	3,34
3 BAJO EBRO			
TODOS LOS TERMINOS	0,70	48 VIZCAYA	
4 PRIORATO-PRADES		1 VIZCAYA	
TODOS LOS TERMINOS	0,70	TODOS LOS TERMINOS	0,48
5 CONCA DE BARBERA			
TODOS LOS TERMINOS	0,70	49 ZAMORA	
6 SEGARRA		1 SANABRIA	
TODOS LOS TERMINOS	0,85	TODOS LOS TERMINOS	1,71
7 CAMPO DE TARRAGONA		2 JENAVENTE Y LOS VALLES	
TODOS LOS TERMINOS	0,70	TODOS LOS TERMINOS	2,49
8 BAJO PENEDES		3 ALISTE	
TODOS LOS TERMINOS	0,70	TODOS LOS TERMINOS	1,69
44 TERUEL		4 CAMPOS-PAN	
1 CUENCA DEL JILOCA		TODOS LOS TERMINOS	3,74
TODOS LOS TERMINOS	6,04	5 SAYAGO	
2 SERRANIA DE MONTALBAN		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	7,60	6 DUERO BAJO	
3 BAJO ARAGON		TODOS LOS TERMINOS	2,24
TODOS LOS TERMINOS	1,63		
4 SERRANIA DE ALBARRACIN		50 ZARAGOZA	
TODOS LOS TERMINOS	4,47	1 EGEA DE LOS CABALLEROS	
5 NOYA DE TERUEL		TODOS LOS TERMINOS	2,12
TODOS LOS TERMINOS	4,66	2 BORJA	
6 MAESTRIZGO		TODOS LOS TERMINOS	1,69
TODOS LOS TERMINOS	7,60	3 CALATAYUD	
45 TOLEDO		TODOS LOS TERMINOS	11,39
1 TALAVERA		4 LA ALMUNIA DE DONA GUDINA	
TODOS LOS TERMINOS	1,58	TODOS LOS TERMINOS	2,24
2 TORRIJOS		5 ZARAGOZA	
TODOS LOS TERMINOS	1,51	TODOS LOS TERMINOS	5,37
3 SAGRA-TOLEDO		6 DAROCA	
TODOS LOS TERMINOS	2,05	TODOS LOS TERMINOS	10,21
4 LA JARA		7 CASPE	
TODOS LOS TERMINOS	2,67	TODOS LOS TERMINOS	2,17

8643 *ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 9 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.238, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.238, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante, "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con la certificación de obras de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante la cantidad retenida de 616.443 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8644 *ORDEN de 19 de marzo de 1990 por la que se rectifica la de 11 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) de concesión de beneficios fiscales de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, en lo referente a la denominación de la Empresa «Minicentrales de Andalucía, Sociedad Anónima» (CE-755), cuya denominación correcta es de «Microcentrales de Andalucía, Sociedad Anónima» (CE-755).*

Excmo. Sr.: Visto el oficio de fecha 18 de octubre de 1989, de la Dirección General de la Energía (Ministerio de Industria y Energía), en el que rectifican la denominación de la Empresa «Minicentrales de Andalucía, Sociedad Anónima» (CE-755), que figuraba en el escrito de esa Dirección de fecha 26 de mayo de 1989, y cuya denominación correcta es «Microcentrales de Andalucía, Sociedad Anónima» (CE-755).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.-En el apartado quinto de la Orden de Economía y Hacienda de 11 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), donde se relacionan, entre otras, la Empresa «Minicentrales de Andalucía, Sociedad Anónima» (CE-755), la denominación correcta de la Empresa es «Microcentrales de Andalucía, Sociedad Anónima» (CE-755).

Segundo.-Subsisten y quedan redactados de igual forma los demás apartados de la mencionada Orden de Economía y Hacienda de 11 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.
Madrid, 19 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8645 *ORDEN de 19 de marzo de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Montajes Rubel, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Montajes Rubel, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-78824851, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.327 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8646 *ORDEN de 29 de marzo de 1990 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1989, a efectos de lo previsto en el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

El artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y el número 11.1.g) y h) de la Orden de 14 de enero de 1978, establecen que la valoración de las participaciones en el capital social de Entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa, como, asimismo, los títulos de la Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja, con igual cotización bursátil, se valorarán según la cotización media del cuarto trimestre de cada año, agregándose en el número 11.3 de la Orden citada, que por este Ministerio se publicará anualmente la relación de valores que coticen en Bolsa, con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

En su virtud, y en concordancia con tales disposiciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba la relación de valores que han cotizado en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 1989, anexa a esta Orden, a los efectos previstos por el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y por el número 11.1.g) y h) de la Orden de 14 de enero de 1978, dictada para la regulación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a que aquella Ley se refiere.

Madrid, 29 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.